



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 426

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00228 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Almaviva SA
arangoyrangel@hotmail.com
notificaciones@almaviva.com.co

DEMANDADO: Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de un millón de pesos M/Cte. (\$1.000.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 365

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00255-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros Asuntos)
Demandante: JHON ELKIN GUTIÉRREZ OROZCO
notificaciones@hmasociados.com
elkingutierrez@hotmail.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 059 del 26 de enero de 2023¹, que señaló como falencia:

«Una vez revisada la demanda, el Despacho devala que carece de lo siguiente:

A. No se aporta la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Conforme a esto, es necesario que la parte demandante **allegue la constancia de notificación o comunicación de la Resolución No. 30-49-40 del 17 de marzo de 2022** proferida por el alcalde de Jamundí, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 33-3-49-0014 del 1 de febrero de 2022, proferida por la Inspección 2 de Policía del municipio de Jamundí, tal como lo dispone el artículo 166, numeral 1 del CPACA.

Respecto de los dos (2) administrativos restantes, observa el Despacho que los mismos fueron notificados en estrados el 1 de febrero de 2022, razón por la cual, no se torna necesario ningún requerimiento en este sentido.

La parte demandante presentó escrito el 10 de febrero de 2022², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 30 de enero de 2023 y el 10 de febrero de 2023, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 27 de enero de 2023³), a través del cual señala que subsana la demanda.

En efecto, el Despacho observa que la parte demandante aporta la constancia de notificación de la Resolución No. 30-49-40 del 17 de marzo de 2023, así:

¹ Índice 4 en SAMAI.

² Índice 7 en SAMAI.

³ Índice 5 en SAMAI.

From: Apoyo a Inspecciones de Policía Jamundí <apoyoinspecciones@gmail.com>
Sent: Monday, May 16, 2022 12:45:43 PM
To: elkingutierrez@hotmail.com <elkingutierrez@hotmail.com>
Subject:

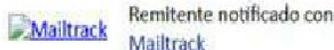
Cordial saludo,
Por medio del presente se le notifica de la Resolución No 30-49-40 del 17 de marzo de 2022, "por medio del cual se resuelve recurso de apelación contra resolución No.33-3-49-0014 del 01 de febrero del 2022, proferida por la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Jamundí". Por favor, revisar los documentos adjuntos al cuerpo del mensaje.



Oficina de Apoyo a Inspecciones de Policía
5190969 Ext 1032
Alcaldía Municipal Jamundí
Carrera 11 No. 13-21 Piso 4



Este correo electrónico es correspondencia confidencial de la Secretaría de Gobierno. Si usted no es el destinatario, le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente apoyoinspecciones@gmail.com así mismo por favor bórralo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales.
Si usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente e a quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.



Así las cosas, el Despacho colige que la causa que le dio lugar a la inadmisión se encuentra superada y verifica que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se observa que el Despacho es competente por el factor territorial en atención a que la sanción impuesta en contra del demandante (demolición de obra y retiro de bienes) se originó por las obras de construcción realizadas por su cuenta en un bien ubicado en el municipio de Jamundí⁴, ello según lo dispuesto en el artículo 156, numeral 8° del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021):

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.»

De otro lado, se tiene que la cuantía se determina por el valor los perjuicios causados y de conformidad con el valor de la pretensión mayor, sin tener en cuenta la estimación de los perjuicios inmateriales, acorde a lo establecido en el artículo 157 del CPACA:

⁴ Ver Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 26.3.

«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Aunado a ello, prevé el artículo 155, numeral 3° del CPACA que el Juez administrativo es competente para conocer de los asuntos «[D]e los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En este orden de ideas, la pretensión mayor asciende a la suma de \$21´600.00, la cual concierne al pago de contrato de mano de obra por un periodo de 26 semanas, valor que se encuentra dentro de los límites previamente reseñados, y, por tanto, el Despacho también es competente por el factor cuantía.

En consideración a lo dicho, el Despacho procederá a la admisión de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **JHON ELKIN GUTIÉRREZ OROZCO** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los

numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 364

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00015 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Abel María Torres Muñoz
notificacionescali@giraldobogados.com.co

Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

En atención a lo resuelto mediante providencia s/n del 16 de marzo de 2023¹ proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante el cual ordenó ***“PRIMERO: DAR POR DESISTIDO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia. SEGUNDO: ACEPTAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación. TERCERO: ORDENAR al juzgado de primera instancia que haga la entrega del depósito judicial a la parte ejecutante”***, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

En ese orden de ideas, se tiene que en el plenario obra solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo (*ya resuelto por el Superior*) y de entrega del depósito judicial No. 469030002841855 por la suma de \$5.366.220².

Frente a esto último, este Despacho constata que en efecto fue realizado el siguiente depósito judicial:

# Depósito	Valor	Radicado	Observación
469030002841855	\$5.366.220,75	2020-00015	Constituido

En tal sentido, una vez verificado que la abogada Yamileth Plaza Mañozca cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en el folio 22 del archivo *“expediente completo físico”* del expediente digital en One Drive, incorporado en el índice 33 de SAMAI, se accederá a lo petitionado, y, en virtud de ello, se ordenará el pago del mencionado título judicial a órdenes de la togada.

Aunado a lo anterior, se dejará dicho que producto de la orden de terminación que impartió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no hay lugar al

¹ Archivo 45 del expediente digital.

² Archivo 40 del expediente digital.

levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron decretadas en el presente trámite.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído s/n del 16 de marzo de 2023.

Segundo. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002841855 por la suma de \$5.366.220,75 a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la Judicatura.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

Tercero. SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente asunto.

Cuarto. Conforme a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, **TENER** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Quinto. Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00228 01**
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Almaviva SA
DEMANDADO: Municipio de Yumbo

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$	\$	1.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ **1.000.000,00**) para la parte demandada

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia no condenó en costas.

² Sentencia segunda instancia condenó en costas a favor parte demandada en 1SMMLV

³ Constancia secretarial infoliada